



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 47-001-3333-004-2021-00237-01
ACTOR: MIRIAM ISABEL ARROYO CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el diez (10) de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta D.T.C.H, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad en la demanda interpuesta por la señora MIRIAM ISABEL ARROYO CHARRIS Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

La señora MIRIAM ISABEL ARROYO CHARRIS Y OTROS, presentaron mediante apoderado judicial demanda de reparación directa contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en la que solicitaron:

“PRIMERO: Que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, con ocasión de la participación activa o pasiva, o por acción u omisión, **POR FALLAS EN EL SERVICIO**, o cualquier otro título de responsabilidad que se adecue, conforme al principio **IURAT NOV CURIA**, por haber causado a los demandantes daños materiales e inmateriales, con ocasión de la retención, desaparición y ejecución extrajudicial de **ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO**, por miembros del Ejército Nacional, adscritos al **BATALLON CORDOVA DE SANTA MARTA**, quienes según relatan los familiares, retuvieron a la víctima, a finales del mes de diciembre de 2001, en jurisdicción de la Zona Bananera, y llevado a las instalaciones del Batallón, por espacio de 4 a 5 meses, y era utilizado como informante, por su conocimiento de la zona, donde existía presencia guerrillera, y de quien no se tuvo más noticias, desde el mes de Mayo de 2002, cuando fue llevado a labores de patrullaje, en la ZONA BANANERA, sin tener más datos, y solo hasta el mes de noviembre de 2019, cuando por información recibida, ante la Fiscalía de Ciénaga, se tuvo conocimiento o certeza, de que el desaparecido, había fallecido el 9 de mayo de 2002, y cuyo cadáver había sido encontrado por miembros del Ejército, **en la parte alta del puente de Sevilla, vía a Palmor**”, según informe de necropsia, entregado por la FISCALIA.

RADICADO: 47-001-3333-004-2021-00237-01
ACTOR: MIRIAM ISABEL ARROYO CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Como consecuencia de la DECLARACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS, SE CONDENE A PAGAR, A FAVOR DE LOS ACCIONANTES, por concepto de los siguientes daños, patrimoniales y extrapatrimoniales...”

Durante el estudio de admisibilidad del medio de control presentado, mediante auto el día diez (10) de diciembre del 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., decide rechazar de plano la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta en aras de determinar si resultaba procedente o no la admisión del medio de control de reparación directa, resolvió rechazar de plano la demanda interpuesta por la señora MIRIAM ISABEL ARROYO CHARRIS Y OTROS contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pues a su juicio, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, con fundamento en lo siguiente: **(i)** Los hechos ocurrieron el 09 de mayo de 2002, fecha en la cual el señor ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO fue asesinado extrajudicialmente por miembros activos de la entidad demandada, lo cual quiere decir que el termino de caducidad establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A inició desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, esto es el 10 de mayo de 2002, no obstante, la parte accionante presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa el 27 de octubre de 2021, es decir por fuera del término de ley, pues, solo tenían hasta el 3 de mayo de 2004 para interponer la demanda, **(ii)** adicional a ello, la parte actora presentó solicitud para la conciliación prejudicial el 27 de julio de 2021, lo cual denota que con dicho acto no se interrumpió el término de caducidad, pues es evidente que los accionantes realizaron tal petición de manera extemporánea, **(iii)** el computo del término del fenómeno de la caducidad respecto al daño ocasionado por delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 señaló que el término de caducidad para ejercer la reparación directa opera desde el momento en que los afectados tienen conocimiento de la participación del estado en los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, salvo en los delitos de desaparición forzada o cuando existan circunstancias que impiden ejercer el derecho de acción desde el punto de vista material, aunado a lo anterior, no se evidenció que la parte demandante se haya encontrado ante una imposibilidad material de ejercer el derecho de acción.

RADICADO: 47-001-3333-004-2021-00237-01
ACTOR: MIRIAM ISABEL ARROYO CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo anterior, el Juez de primera instancia decide rechazar de plano por caducidad de la demanda de reparación directa presentada por la señora MIRIAM ISABEL ARROYO CHARRIS y otros.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El día 11 de enero de 2022, la parte actora a través de correo electrónico presentó recurso de apelación contra la decisión de rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, al considerar que los accionantes, solo tuvieron conocimiento de la muerte del señor ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO, a partir del 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual se les entregó copia del Acta de Inspección de Cadáver, donde se relaciona que la víctima falleció el 08 de mayo de 2002, y que su cuerpo fue hallado por tropas del Ejército, y luego trasladado por las mismas hasta la morgue del Hospital San Cristóbal de Ciénaga, y que es en esa fecha, que los accionantes, tienen la certeza, de que el precitado señor había muerto, tal como lo señalan en los hechos de la demanda.

Señaló, que el a-quo erró en su apreciación, puesto que, en la demanda, no se enuncia que los demandantes tenían conocimiento desde el 08 de mayo de 2002 que su familiar había muerto y que su muerte era responsabilidad del Estado, por la participación de miembros del Ejército Nacional.

Manifestó, que contrario a lo manifestado por el Juzgado, los demandantes, no tenían el conocimiento de la fecha de la muerte del señor ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO, sino sólo hasta que la Fiscalía Seccional de Ciénaga les entrega copia del acta de necropsia en el mes de noviembre de 2019, por lo tanto considera que es a partir de ésta que se infiere que el Estado es presuntamente responsable de la muerte del precitado señor, por lo que estima está probada la imposibilidad de haber acudido a la Administración de Justicia, conforme se exige en la sentencia de Unificación citada en el auto que rechazó la demanda.

Afirmó, que en el hecho noveno de la demanda se señala que sólo a partir del 20 de noviembre de 2019, se inscribió la muerte de la víctima ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, fecha en la que se expidió el correspondiente registro Civil de defunción, lo cual estima pierde de vista el a-quo. Seguidamente, expresó que obra en el expediente como prueba el respectivo registro civil de defunción, así como copia del oficio fechado 12 de noviembre de 2019, suscrito por secretario de la Unidad de Fiscalías de Ciénaga, Magdalena, donde oficia a la Registraduría, para que procediera a la inscripción de la muerte, lo cual considera, que es prueba que los demandantes no tenían el conocimiento de la fecha de la muerte del mencionado señor, contrario a lo dicho por el juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Anotó, que en el escrito de demanda se indica que se tenía conocimiento que la víctima fue retenida por unidades del Ejército Nacional, a finales del año 2001, y que este permaneció en las instalaciones del Batallón Córdova, ubicado en el Distrito de Santa

RADICADO: 47-001-3333-004-2021-00237-01
ACTOR: MIRIAM ISABEL ARROYO CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Marta, y que luego en el mes de mayo de 2002, no se tuvo más noticias de la víctima, y que hasta la fecha, los demandantes desconocen el sitio donde se encuentra sepultado su familiar, razón por la cual han presentado peticiones ante las funerarias, que funcionan en el municipio de Ciénaga.

Expresó que lo anterior, impedía que los demandantes, tuvieran el pleno conocimiento de los hechos, y que tuvieran los elementos de juicios necesarios, para demandar al Estado, por la responsabilidad en la muerte de su familiar, por lo tanto, considera que no se reúnen los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020.

Por todo lo precedentemente esbozado, solicita revocar el auto apelado, y se ordene la admisión de la demanda, para que se surtan los respectivos tramites, que garantizan el acceso a la administración de Justicia, y a una posible reparación integral de los daños causados a los demandantes, con la ocasión de la retención, desaparición y posterior ejecución de la víctima, daño del cual reitera, solo se tuvo conocimiento desde el 19 de noviembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

4.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala verificar si le asistió razón al A quo para rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad o si por el contrario, como lo aduce la parte actora, la demanda no se encuentra caduca por tratarse de hechos violatorios de los tratados internacionales suscritos por Colombia relacionados con delitos de lesa humanidad y demás normas constitucionales.

4.3 De la caducidad del medio de control de reparación directa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., - instituyó en el artículo 140 el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

***“Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

RADICADO: 47-001-3333-004-2021-00237-01
ACTOR: MIRIAM ISABEL ARROYO CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

A su vez el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece el término dentro del cual se deben presentar las demandas reparación directa, así:

“(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

De acuerdo con el artículo 164 transcrito la demanda de reparación directa se debe presentar dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Caso concreto

La señora Miriam Isabel Arroyo Charris y otros, presentaron demanda bajo el medio de control de reparación directa el día veintisiete (27) de octubre del 2021¹ y el *A-quo* consideró en el auto de estudio de admisibilidad de la misma, de fecha diez (10) de diciembre de 2021, que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a ésta, de acuerdo a los argumentos expuestos en esta providencia y con base en ello, decidió rechazar de plano la demanda, decisión que fue objeto de apelación por la parte demandante².

Por lo anterior, procede ésta Corporación a determinar si efectivamente le asiste razón o no al *a-quo*, al declarar la caducidad del medio de control de la referencia, para ello, se debe inicialmente determinar la fecha en que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la acción u omisión del Estado, por lo cual resulta pertinente reseñar apartes de los hechos señalados por los accionantes en la demanda.

“QUINTO: *Los familiares del desaparecido que,(sic) durante las fechas entre dic. Del año 2.001, hasta los primeros días de mayo del año 2.002, siempre supieron que su familiar ALEXANDER ALFONSO PABÓN CASTRO estaba detenido e*

¹ Folio 3 Expediente Digital. 01. Expediente Virtual 2021-00237 RD

² Folio 1 a 5 Expediente Digital. 03. Auto rechaza Demanda de Plano por Caducidad de la Accion.

RADICADO: 47-001-3333-004-2021-00237-01
ACTOR: MIRIAM ISABEL ARROYO CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

investigado en poder del Ejército Nacional, en el BATALLÓN CORDOVA, a quien frecuentemente lo visitaban y hablaban con este, a quienes para lograr su ingreso al Batallón tenían que dejar sus nombres y cédulas registrados en la portería de esta instalación militar.

SEXTO: *En una de las visitas, a principios de mayo del 2.002, hechas por los familiares de la víctima, ya no lo encontraron allí, y desde entonces nunca más supieron de su existencia, es decir, que desapareció de este Batallón Córdoba, la familia al indagar sobre el paradero de su ser querido, solo le decían que a su familiar lo habían liberado, sin más datos, sin saber de la suerte de la víctima.*

SEPTIMO: *Toda la familia, es decir: compañera permanente, hijos de crianza citados, sus padres, y hermanos, empezaron a buscar a su ser querido por todas partes y sin obtener repuesta, y debido a su condición humilde, sin recursos económicos, y de escasos estudios, lo que contribuyó a que se resignaran a la ausencia de su ser querido, de quien no se tuvo más datos...*

OCTAVO: *En el año 2.019, un señor, que era soldado para la época de la retención de ALEXANDER PABON, y quien no quiso darles su nombre, les dijo a los familiares que al señor Pabón lo habían matado, además les comunicó que preguntaran en la morgue de Ciénaga o de Aracataca, en virtud de la información recibida, la familia se coloca en la tarea de realizar las labores para lograr que efectivamente en medicina legal del Hospital de Ciénaga, el mismo Ejército Nacional lo había traído y entregado allí muerto.*

NOVENO: *Hasta noviembre del año 2.019, es que la familia de este desaparecido, les informan que el mismo Ejército Nacional había traído el cadáver de ALEXANDER ALFONSO PABÓN CASTRO, a la morgue del Hospital De Ciénaga, Magdalena y que el C.T.I. le había practicado inspección al cadáver, solo hasta el 20 de noviembre de 2019, se inscribió la muerte en el registro civil de defunción, y se hizo la cancelación de la cedula de ciudadanía, mediante resolución 2119 de 2019.*

DECIMO: *La familia del desaparecido citado obtiene del C.T.I, Fiscalía De Ciénaga, Magdalena, una copia del ACTA DE INSPECCIÓN DE CADÁVER N. 085 practicada por el Cuerpo Técnico De Investigación-Unidad Local De Ciénaga, sobre el cadáver de ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO, donde Dice lo siguiente:*

*“LUGAR DE LA DILIGENCIA: morgue Hospital San Cristóbal De Ciénaga.
Lugar, fecha y hora de los hechos:*

“Parte alta de la bodega Sevilla, buscando para palmar, ENCONTRADO POR EL EJERCITO EL DIA 08-05-02”

(se debe aclarar que se trató del ejército nacional, quien encontró el cadáver y lo trajo a la fiscalía, por obvias razones que no podía ser el ejército de liberación nacional llegar ante la fiscalía)...”

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se tiene que el cadáver del señor ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO, fue puesto a disposición de la Morgue del Hospital de Ciénaga – Magdalena y del CTI de la Fiscalía de Ciénaga, por parte de miembros del Ejército Nacional el día 08 de mayo de 2002.

Por lo anterior, se estima que el hecho dañoso fue puesto en conocimiento de los familiares desde el mismo día, pues, de acuerdo a las reglas de la experiencia, cuando se desaparece una persona lo primero que hacen sus familiares es iniciar la búsqueda de éste en hospitales y clínicas y dar parte a la Fiscalía General de la Nación, por lo que se infiere que los demandantes pusieron en conocimiento de la precitada entidad

RADICADO: 47-001-3333-004-2021-00237-01
ACTOR: MIRIAM ISABEL ARROYO CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

el desaparecimiento del señor ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO tan pronto se enteraron del mismo, y ésta debió informar a los familiares tan pronto fue puesto a su disposición el cadáver del precitado señor. Lo antes expuesto, se deduce del hecho séptimo de la demanda, el cual refiere que toda la familia empezó a buscar a su ser querido por todas partes sin obtener repuesta.

Por otro lado, no es de recibo para este Tribunal, lo señalado al final del prementado hecho, cuando se afirma que debido a su condición humilde, sin recursos económicos, y de escasos estudios, se resignaron a la ausencia de su ser querido, de quien no tuvieron más dato, pues, lo antes expuesto no es óbice para que los accionantes no estuvieran pendiente de las averiguaciones e indagaciones realizadas por parte de las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, considera esta Corporación que el plazo de los dos (2) años para presentar la acción de reparación directa se debe contabilizar desde el día siguiente en que fue puesto el cadáver del señor ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO, a disposición de la Morgue del Hospital de Ciénaga – Magdalena y del CTI de la Fiscalía de Ciénaga, esto es, el 08 de mayo de 2002.

Reviste importancia señalar que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01, consejero ponente Marta Nubia Velásquez Rico, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa con fundamento en el conocimiento del hecho dañoso estableció unas premisas para procedencia de la caducidad, en los siguientes términos:

*“(…) A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por

RADICADO: 47-001-3333-004-2021-00237-01
ACTOR: MIRIAM ISABEL ARROYO CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley.

(...)

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia”.

Teniendo en cuenta la sentencia de unificación antes expuesta se advierte que en cuanto a la caducidad de las pretensiones indemnizatorias en asuntos que se solicite la responsabilidad patrimonial al Estado por casos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro, el término de la caducidad establecido por el legislador empezara a contarse una vez superadas situaciones que hubiesen impedido

RADICADO: 47-001-3333-004-2021-00237-01
ACTOR: MIRIAM ISABEL ARROYO CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

materialmente el ejercicio del derecho de acción salvo en los casos de desaparición forzada los cuales tienen regulación especial.

Así las cosas, se advierte que los ahora demandantes debieron tener conocimiento de la muerte del señor ALEXANDER PABON CASTRO, desde el mismo momento en que el cadáver de éste fue puesto en conocimiento del CTI de la Fiscalía y de la Morgue del Hospital de Ciénaga el día 08 de mayo de 2002, ya que según lo relatado en el hecho quinto del escrito de demanda y en el escrito de apelación, no había transcurrido mucho días desde que sus familiares tuvieron conocimiento que el señor ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO estaba detenido e investigado por el Ejército Nacional hasta la fecha en que apareció muerto, pues, en aquel se señala “ ***durante las fechas entre dic. Del año 2.001, hasta los primeros días de mayo del año 2.002, siempre supieron que su familiar ALEXANDER ALFONSO PABÓN CASTRO estaba detenido e investigado en poder del Ejército Nacional, en el BATALLÓN CORDOVA***” (resaltado fuera de texto)

Conforme a lo precedentemente expuesto, los familiares de las víctimas estaban en la posibilidad de advertir la participación y responsabilidad patrimonial del Estado por el daño alegado, vale decir, la muerte del señor ALEXANDER ALFONSO PABON CASTRO, por lo cual no es de recibo para este Tribunal, lo señalado por el apoderado de la parte actora en el hecho octavo de la demanda, que en el año 2019 un señor, que era soldado para la época de la retención del precitado señor y que no quiso revelar su nombre, les informara que a éste lo había asesinado.

De otro lado, tampoco es de recibo lo manifestado por la parte accionante en el recurso de apelación, cuando señala que el registro civil de defunción del señor PABON CASTRO y el oficio de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por secretario de la Unidad de Fiscalías de Ciénaga, Magdalena, donde oficia a la Registraduría, para que procediera a la inscripción de la muerte del mencionado señor, es prueba que los demandante no tenían conocimiento de la misma, pues, en el Acta de Inspección de Cadáver No. 085 de fecha mayo 8 de 2002³, realizada por el CTI de la Fiscalía de Ciénaga, aparece individualizado el señor ALEXANDER ALFONSO PABON con Cédula de Ciudadanía Nro.85.370.721 de Ciénaga y el barrio donde residía, y el hecho de que la citada entidad no hubiera solicitado desde la precitada fecha a la Registraduría la inscripción de muerte de aquel, no significa que los actores no tuvieran conocimiento de ésta.

³ Folios 51 al 53 del archivo denominado “01Expediente Virtual”, obrante en el Expediente Digital

RADICADO: 47-001-3333-004-2021-00237-01
ACTOR: MIRIAM ISABEL ARROYO CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En ese orden de ideas, el término de caducidad tal como lo contabilizó el a-quo empieza a computarse el **09 de mayo de 2002**, lo que quiere decir que los actores podían instaurar la demandar hasta el **09 de mayo de 2004**; además, observa el Despacho que dentro del plazo con el que contaba la parte actora para demandar, no se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial, pues esta solicitud fue presentada en la fecha del día 27 de julio de 2021, motivo por el cual no operó la suspensión del término de la caducidad. Por lo anterior, se procederá a confirmar la decisión del A-quo de RECHAZAR la demanda al haberse configurado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, mediante el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la demanda al haberse configurado la caducidad del medio de control de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Magistrada

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

Magistrada